

mision eecitará á di hos empleados al constante y buen desempeño de sus trabajos.

Ofrezco á V. S. las seguridades de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. Méjico, mayo 14 de 1850.—*Gutierrez.*

Comisarias.—*Sobre que publiquen noticias de su ingreso y egreso.*

Ministerio de hacienda.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que el público tenga conocimiento de los caudales que ingresan en las comisarias generales, y de su distribucion ó egreso, dispone S. E. que las expresadas oficinas den noticia diariamente ó cada vez que se publique algun periódico, en los puntos donde no lo haya diario, de la entrada y salida de caudales que ha habido en ellas, especificando muy por menor su inversion.

De suprema orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 14 de 1850.—*Gutierrez.*

Aduanas maritimas.—*Remitan con oportunidad las libranzas por derechos.*

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Circular.—El supremo gobierno ha tenido noticia de que en esa aduana existen algunas cantidades pertenecientes á los fondos mandados separar para el pago de la deuda pública; y sien-

do de absoluta necesidad que dichas cantidades se entreguen á los apoderados respectivos con la oportunidad debida, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que con la mayor actividad y eficacia proceda V. á remitir las libranzas correspondientes, tanto de las sumas existentes, como de las que en lo sucesivo deben enviarse; en el concepto de que si algun inconveniente insuperable impidiese á esa oficina el puntual cumplimiento de esta disposicion, dará aviso oportunamente á los apoderados referidos, para que dispongan de las cantidades que les corresponden, y á este ministerio para que dicte las providencias convenientes.

Lo que de suprema orden comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 16 de 1850.—*Gutierrez.*

Observaciones científicas.—*Designa las que deben hacerse durante la epidemia del cólera morbus.*

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que en esta capital se hagan todas las observaciones científicas que sean posibles para estudiar la epidemia del cólera morbus, creyendo que ellas puedan conducir á algun resultado favorable á la humanidad, y persuadido de que los establecimientos de instruccion pública son los mas á propósito para hacer esta clase de observaciones, así por la ilustracion como el amor á las ciencias y la humanidad de que están poseidos sus individuos, ha tenido á bien disponer, que en todos los colegios que tienen cátedra de fisica, se practique lo siguiente desde el dia 23 del corriente:

I. Se observará el barómetro y termómetro fijo y libre á las siete de la mañana, á las doce del dia, á las tres de la tarde y á las nueve de la noche.

2. Se observará el higrómetro á las mismas horas.

3. Si hay termómetros de marina y mínimo, se formarán las indicaciones diarias que den. El barómetro, el termómetro y el higrómetro, se colocarán á la sombra y al aire.

4. Se harán observaciones con el electrómetro y el electroscoPIO á las ocho de la mañana y á las ocho de la noche.

5. A las mismas horas se observará la declinacion é inclinacion magnética.

6. Todos los dias se mandará la intensidad de atraccion magnética de la tierra por las oscilaciones de una aguja vertical ú horizontal.

7. Se cargarán las barras magnéticas con el mayor peso que puedan sostener; y si algun dia cae la pesa, se cargarán de nuevo con menos peso, y se anotará la fuerza que haya perdido. Esto se repetirá cada vez que suelten la carga, y si es posible se harán las observaciones con decimales.

8. Por medio de la veleta se observará la direccion de los vientos á las siete de la mañana, á las doce del dia, á las tres de la tarde y á las nueve de la noche.

9. Se harán observaciones con el pluviómetro.

Los resultados de todas estas observaciones, se remitirán á esta secretaría al dia siguiente á las ocho de la mañana.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Se comunicó á los señores rectores de los colegios de San Gregorio, San Ildefonso, San Juan de Letran, y director del colegio militar; agregándose á los señores directores de la escuela de medicina y colegio de Minería, lo siguiente:

Ademas de estas observaciones físicas, este establecimiento hará las químicas siguientes:

1. Se analizará el aire tomado en la calle ó plazuela.

2. Se analizará el aire tomado de una recámara en que no haya enfermo.

3. Se analizará el aire tomado de un hospital en que haya coléricos. El aire, para estos análisis, se recogerá á las seis de la mañana, á las doce del dia y á las diez de la noche, al principio, medio y fin de la epidemia.

4. Se analizará el agua gorda y delgada, tomada de las fuentes públicas. Lo mismo se practicará con la de la lluvia. La de fuente se recogerá á la madrugada y por la noche. De la de lluvia se anotará la hora en que se recoja en las tres épocas señaladas.

5. Se examinará la leche despues de quedar abandonada durante ocho horas en una sala de hospital en que hubiere coléricos.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Se aumentó al de medicina el párrafo que sigue:

Por último, esa escuela hará investigaciones desde el dia que señale el gobierno, para descubrir si hay en la sangre ó en otros líquidos del cuerpo humano, algun principio particular, notando además las alteraciones que experimenten dichos líquidos; y en el hospital municipal de San Pablo se harán las observaciones de todo género relativas á los ramos de práctica.

Lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, mayo 20 de 1850.—*Lacunza.*

Capellanes.—Que las ordenes religiosas presenten sacerdotes que puedan destinarse a las colonias.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Deseando el Exmo. Sr. presidente que las colonias militares de las fronteras de la república no carezcan de la administracion espiritual, elemento tan indispensable para moralizarlas y reglamentarlas, ha ocurrido al gobierno eclesiástico de este arzobispado, en solicitud de capellanes para aquellos establecimientos. Mas como los que pueda proporcionar no son suficientes para llenar esta exigencia, S. E. juzga que las órdenes religiosas pueden contribuir fácilmente á objeto tan importante, presentando cada una de ellas un sacerdote, adornado de las virtudes y ciencias necesarias para que se encargue de la administracion de los sacramentos en la colonia á que se le destine; bajo el concepto de que su dotacion es la de ochenta pesos mensuales, y de que el gobierno agenciará con los respectivos diocesanos el que los capellanes sean suficientemente autorizados para el completo desempeño de sus funciones, con arreglo á la circular de este ministerio, de 3 de junio de 1826, reproducida por la secretaría de guerra en 1.º de abril de 1830 (42).

Con este objeto me manda S. E. el presidente excitar el celo de V. P., para que esforzando sus arbitrios proporcione un religioso de la provincia de su cargo, con las cualidades indicadas, para que se encargue de la administracion espiritual de una de las colonias, esperando que V. P. responderá á esta invitacion, conforme á las miras benéficas del gobierno, que se hallan tan en perfecta consonancia con los deberes del sacerdocio y la propagacion de la moral cristiana, tan propia de los institutos religiosos.

Cumplo, pues, con el mandato del jefe supremo de la república, y reproduzco á V. P. las seguridades de mi particular aprecio y distinguida consideracion.

Dios y libertad. Méjico, mayo 22 de 1850.—*Castañeda.*

Cuentas de los colegios.—Metoda que ha de observarse para su glosa.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—Con esta fecha digo á los señores secretario de la direccion de estudios y contador primero de propios, lo que sigue:

Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente de la república con el oficio de V., de 7 del actual, en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento de esa junta (43), pide se le pasen las cuentas de los colegios, despues de glosadas por la contaduría respectiva, para su revision y aprobacion. Tambien se impuso S. E. de lo expuesto por la contaduría general de propios sobre este asunto, apoyándose en la ley de 30 de setiembre de 1831 (44), y en vista de todo se ha servido acordar conteste á V. y al jefe de esta oficina, que el artículo 30 del reglamento, y la ley de 30 de setiembre de 1831, no se tengan como contradictorios; entendiéndose que debe hacerse lo siguiente:

Que en los términos señalados por la última, se presenten las cuentas de los colegios á la contaduría general de propios: que por la mesa de glosa á que corresponda de esta oficina, se proceda á su exámen, extendiéndose los pliegos de observaciones justas que produzca esta operacion, y que despues de practicada la glosa, se pasen las cuentas,

firmadas estas y todos sus comprobantes por el oficial glosador, á la junta de instruccion pública, para que en su vista tome los datos y noticias que necesite sobre los fondos de los colegios; haciendo asimismo las observaciones que le parezcan oportunas, ó aprobándolas si no encuentra inconveniente, y practicando estas operaciones, á lo mas en el término de un mes: que con todo lo que se ejecute por la junta, se devuelvan á la contaduría, para que esta dirija directamente á los responsables, conforme al artículo 19 de la ley, todos los reparos producidos, para que los satisfagan dentro del término que se les designe por la misma contaduría general, á fin de que satisfechos que sean, y purificadas las cuentas completamente, haciéndose antes la liquidacion y cobro de los alcances que resulten, se pasen al supremo gobierno, para que como previene la ley, mande expedir el finiquito conforme á lo prescrito en el art. 22 de la misma.

Dígolo á V. en contestacion, bajo el concepto de que hoy traslado esta resolucion á los señores rectores de los colegios de San Juan de Letran, San Ildefonso, San Gregorio y director de las escuelas de medicina, para su cumplimiento respectivo.

Y lo traslado á V. S. para el fin expresado.

Dios y libertad. Méjico, mayo 24 de 1850.—*Lacunza*.

Sesiones.—Convocatoria para las extraordinarias

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el consejo de gobierno, en sesion de ayer, acordó la siguiente convocatoria á sesiones extraordinarias:

El consejo de gobierno, en uso de la atribucion 3.^a del artículo 116 de la Constitucion federal, acuerda lo siguiente:

1. Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias para el dia 20 del inmediato junio, prévias las juntas preparatorias que comenzarán el dia 15 del mismo mes.

2. Los asuntos de que se ocupará el congreso, son:

I. Proporcionar recursos al gobierno para cubrir los gastos de la administracion, y decretar las economías que juzgue convenientes.

II. El arreglo general de la hacienda y del crédito público, tanto con respecto á la deuda interior, como á la exterior, sin poder ocuparse de ningun otro arreglo particular.

III. Resolver el negocio pendiente acerca del ayuntamiento de Méjico.

IV. Los asuntos económicos de cada cámara y los del gran jurado.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Robredo*, consejero secretario.—*Ignacio Reyes*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 25 de mayo de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. José María de Lacunza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, mayo 25 de 1850.—*Lacunza*.

Casa de moneda.—Reglamenta de la de Durango.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Para mejor cumplimiento de la ley de 17 de abril último, que arregló provisionalmente la planta de la casa de moneda de Durango, y segun se previene en el artículo 2 de la misma, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. El gobierno económico de aquel establecimiento se sujetará á la Ordenanza vigente de la casa de moneda de Méjico (45) con las modificaciones que exigen las labores que se hacen en Durango, y la reduccion que se hace de empleados.

Art. 2. No se omitirá ninguna de las formalidades que prescribe dicha Ordenanza, para el recibo y entrega de los metales, quedando las funciones del fundidor remitidas al fiel administrador.

Art. 3. El ensayador desempeñará las del juez de balanza, tanto en el peso de los metales cuando se presenten, como en todo lo relativo al peso de la moneda de rendiciones.

Art. 4. El fiel administrador hará con oportunidad los acopios de carbon, leña, plomo, etc., que necesite para las labores, y del cobre indispensable para la liga, procediendo para estas compras con acuerdo del director y tesorero.

Art. 5. El comisario de Durango, conforme á lo dispuesto en la atribucion 6.ª para los jefes superiores, en la ley de 17 de abril de 1837 (46), hará los cortes de caja mensual y anual de la casa de moneda.

Art. 6. El mismo funcionario, segun la atribucion 13.ª de la misma ley, presenciará los reconocimientos de libranzas, sin cuyo requisito no se permitirá salga ninguna moneda; cuidando no se cometan fraudes en la ley, peso y tipo de la moneda, y remitirá á este ministerio, en el primer correo siguiente, la certificacion de libranza, y la muestra de cada una de las suertes que se haya presentado en la rendicion.

Art. 7. El director cuidará que los responsables tengan corrientes sus fianzas, y presentará á este ministerio las que deben caucionar su manejo.

Lo comunico á V. de suprema orden para su cumplimiento, y que lo haga saber á los empleados de esa casa con igual objeto.

Dios y libertad. Méjico, mayo 31 de 1850.—*Gutierrez.*

Correspondencia.—No se detenga la que del exterior

LLEGUE A VERACRUZ.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—Circular.—Exmo. Sr.—En atencion á los perjuicios que el comercio y los particulares sufririan con la detencion de la correspondencia que del exterior llegue á Veracruz, S. E. el presidente ha tenido á bien disponer que por ningun motivo se detenga dicha correspondencia, sino que fumigándola, si se creyere necesario, se remita inmediatamente.

Lo digo á V. E. para que se sirva dar sus órdenes con tal objeto.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.º de 1850.—*Lacunza.*

Jueces de lo civil y el de distrito de esta ciudad.—

PREVENCIONE SOBRE SELLOS.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—Circular.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente que por la ley de 30 de abril del año próximo pasado fueron suprimidos los asesores militares, y que estos se substituyeron con los jueces de distrito, y á su vez con los de lo civil de esta capital, S. E. se ha servido disponer que las consultas que se ofrezcan al jefe de la plana mayor del ejército en algunas sumarias sobre mala versacion de caudales, ó acerca de algunos puntos de derecho, se entiendan comprendidas en el artículo 6.º de la expresada ley, siendo por consecuencia obligacion de los cinco jueces de lo civil y del de distrito de esta ciudad, asesorar á dicho jefe en los asuntos de la naturaleza indicada; pues aunque en aquel artículo no se hace una mencion especial de la plana mayor, es indudable que está contenida en su espíritu, porque se halla en el mismo caso que las direcciones de artillería é ingenieros.

Lo que de orden suprema comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. Méjico, junio 1.º de 1850.—*Castañeda.*

Buques.—Las extranjeras que conduzcan pasajeros, no

PUEDEN TOCAR MAS QUE EN UN SOLO PUERTO.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Circular.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha 19 del último febrero, en que traslada el que le dirigió

el administrador de la aduana marítima de Mazatlan, contraído á participar que fondeó allí la fragata peruana "América," en lastre, conduciendo pasajeros para aquel puerto y el de San Blas; y S. E., de conformidad con lo que V. S. propone, ha tenido á bien acordar prevenga V. S. á las aduanas marítimas, por regla general, que los buques extranjeros no pueden arribar á los puertos, procediendo directamente del extranjero, sino en los casos previstos en el arancel; y que los que conduzcan pasajeros, los desembarquen todos en un puerto sin tocar en otro de la república, pues eso está reservado solo á los buques nacionales, de cuyas embarcaciones deben usar dichos pasajeros una vez que desembarquen, si quisieren continuar su viaje por mar; entendiéndose lo dicho respecto de los buques que no sean de la línea de paquetes vapores, á los cuales se tienen hechas concesiones particulares.

Dígolo á V. S. de orden suprema para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, junio 2 de 1850.—*Gutierrez.*

Resguardos.—Extiendan su vigilancia cuanto les

SEA POSIBLE.

Ministerio de hacienda.—Circular.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., fecha de abril último, en que traslada la consulta que hace la aduana marítima de Matamoros, sobre si puede enviar su resguardo al territorio de Camargo, que le estaba subalternada, á fin de vigilar el contrabando; y S. E., de conformidad con lo consultado por V. S., ha tenido á bien acordar, por regla general, que los